



Señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL NARIÑO CUNDINAMARCA.

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 20210005200

DEMANDANTES: MÓNICA BARRAGAN URQUIJO.

DEMANDADO: PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA – HEREDERA
DETERMINADA DE ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (Q.E.P.D), Y DEMÁS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 3 No. 6-58 de Facatativá Cundinamarca, identificada con la C.C. 21.153.297 de Zipacón Cund, y Tarjeta Profesional No. 237.816 del C.S.J, obrando como apoderada de la señorita PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA, en su condición de DEMANDADA, dentro del proceso, me permito Contestar Demanda de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

- 1. **CIERTO:** En cuanto tiene que ver con el Bien Inmueble englobado con Matricula Inmobiliaria No. 307-72836, de conformidad con el Certificado de libertad de Libertad.
- 2. CIERTO: De conformidad con la tradición del Bien Inmueble en mención.
- **3. CIERTO:** Como se describe en la Tradición del Bien Inmueble relacionado en la Matricula Inmobiliaria No.307-72836.
- **4. CIERTO:** En concordancia con la Tradición descrita en el Certificado de Libertad del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 307-72836.
- 5. CIERTO: De conformidad con el Registro Civil de Defunción del causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO.
- **6. CIERTO:** Como lo conoce mi representada por el parentesco familiar que les asiste.
- 7. NO NOS CONSTA: En cuanto a la fecha que aduce haber recibido el Bien Inmueble y Establecimiento comercial por el propietarios (QUE SE PRUEBE), dado que mi representada era menor de edad; pero se puede inferir que dicha entrega fue para la Administración dado el grado de confianza y familiaridad (sin que ello signifique que el causante haya tenido la voluntad de trasferir su propiedad), por el contrario el señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d9, tal y como lo afirma mi representada y como le consta su padre siempre se mantuvo en ejercicio de señor y dueño hasta su fallecimiento, dado que el mismo era quien coordinaba, supervisaba todos y cada uno de los procesos de la prestación del servicio en el mencionado Establecimiento Comercial, y era la demandante quien acataba dichas ordenes del propietario; máxime cuando la demandada manifiesta que en cuestione económicas, el causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), le autorizaba para que sus dependientes le entregaran dinero para sus gastos y manutención.
- **8. NO ES CIERTO:** Se reitera que la señora **MONICA** fungió como Administradora del Establecimiento comercial, no nos consta las condiciones ni la fecha exacta de la entrega del Establecimiento, pero nótese señor Juez que la misma Demandante afirma que dichas funciones fueron entregadas en un grado de confianza por parte





del causante **ROLANDO BARRAGAN**, al punto de utilizar terminología utilizada en la jerga popular confianza "como sí se tratase de una propiedad de la **Demandante**", no puede pretender la misma darle una interpretación conveniente y aprovechar ese grado de confianza, con miras a realizar la apropiación de los Bienes en disputa, cuando por el contrario con la frase expresada por el causante es claro que el mismo buscó dejar una recomendación especial a su hermana, para que le cuidase de forma esmerada sus bienes, al punto de comprometerla en cuanto un cuidado especial, no queriendo con esto hacer trasferencia de los mismos, y menos cabe la posibilidad de que la misma hoy deshonre la voluntad de su propio hermano quien por cumplimiento de otras actividades no podía ejercer directamente la Administración de su negocio.

- **9.** CIERTO: Como quiera que la misma reconoce que le fue entregado el inmueble y Establecimiento Comercial, atendiendo el grado de familiaridad y confianza existente, máxime su parentesco de hermanos, pero resulta increíble que la Demandante pretenda hoy la declaración de un Derecho posesorio, aduciendo que el causante por el hecho de haberle entregado los bienes en disputa, de forma confiada y sin documental alguna, tuviese la voluntad de regalar los mismos, cuando es bien sabido por los comerciantes que la trasferencia de ese bien debe cumplir solemnidades como Escritura Pública etc, actos jurídicas que de haber sido cierto se pudieron haber protocolizado previo al fallecimiento del propietario, con lo que no se explica la Demandada, que la hoy Demandante señora MONICA, haya esperado al fallecimiento del mismo para ajustar de forma mal intencionada los extremos temporales a su conveniencia, actuación que deja entrever actos de mala fe y que propenden desconocer los derechos que tiene la heredera aquí demandada, como viene siendo una practica usual con posterioridad al fallecimiento del causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, "esta afirmación se hace teniendo en cuenta que durante el proceso de Sucesión del mismo, se han venido presentado diferentes sucesos de disputas sobre los bienes herenciales., lo que denota un grado de interés económico en apropiarse de los bienes que por ley le corresponden únicamente a la heredera PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA.
- 10. CIERTO: Como es de conocimiento de mi representada, y lo manifiesta la Empresa BIOMAX en comunicación que se adjunta a la contestación, donde se confirma la existencia de un contrato a nombre del causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO.
- 11. **PARCIALMENTE CIERTO:** CIERTO: En cuanto a que el Código SICOM se encuentra a nombre del padre de mi representada causante **ROLANDO BARRAGAN URQUINO (q.e.p.d)** quien fungió como propietario hasta el día de su fallecimiento 8 de abril de 2020.
 - NO NOS CONSTA: Desde que fecha ejerce la Administración y el manejo del Código SICOM la Demandante, toda vez que según la certificación expedida por BIOMAX, refiere que el contrato de suministro de combustible se encuentra vigente a nombre del causante BARRAGAN URQUIJO; ahora bien, respecto de la utilización del mismo, dicho proceso es inherente a las funciones de la Administración que ha venido ejerciendo la Demandante, máxime cuando el uso del mismo es requisito indispensable para la realización de la solicitud del suministro del fluido, lo que no conlleva a que se prediquen actos de señor y dueño.
- 12. **PARCIALMENTE CIERTO: NO NOS CONSTA:** Respecto de la fecha de inicio de la actividad.

CIERTO: Respecto de que la Demandante se encuentra ejecutando la actividad de distribución de combustible, en la Estación de servicio Nariño del propiedad del





causante **ROLANDO BARRAGAN URQUIJO**, pero se reitera que lo hace en su condición de Administradora.

- 13. CIERTO PARCIALMENTE: CIERTO: En cuanto tiene que ver con que el señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, fue un político reconocido en el Municipio de Nariño Cundinamarca, y gran parte de su tiempo lo ocupaba en actividades de índole político, razón por la cual se apoyaba en su hermanda en cuanto a la administración de su Estación de Servicio, dado su parentesco y grado de confiabilidad en la misma, máxime cuando manifiesta mi representada que su padre fue alcalde del referido municipio, y por tal motivo no podía desempeñarse como administrador y menos realizar contratación con otras entidades territoriales, y por ello delegó en la Demandante las funciones mencionadas.
 - **NO ES CIERTO:** En cuanto a que por el hecho del desarrollo de su actividad política, el señor **ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d)**, tuviese que regalar el predio pretendido en Usucapión, dicho argumento de por sí carece de fundamento y coherencia, y no encuentra asidero en cuanto a que las personas que dediquen su vida a la política, deban despojarse de sus bienes, como si dicha actividad requiera de la renuncia a tener un capital propio, y de haber sido cierto el señor Barragán le hubiese trasferido la propiedad en debida a la forma a la Demandante.
- 14. CIERTO: Como consta en contrato de distribución suscrito por el Señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), en su condición de propietario de la "ESTACION DE SERVICIO NARIÑO" (de propiedad de mismo), contrato de concesión y distribución de combustible suscrito el día 25 de abril de 2009, el cual sigue a la fecha vigente tal como lo certifica la Empresa BIOMAX en respuesta dada a esta profesional, de la cual se adjunta copia a su Honorable Despacho.
- 15. **CIERTO:** En cuanto a que el contrato realizado por el causante **ROLANDO BARRGAN URQUIJO(q.e.p.d),** y que se encuentra vigente, tiene como pacto aceptado en oferta 2.880.000 galones, de los cuales a noviembre 29 de 2021, se encuentra pendientes 252.362.
- 16. **PARCIALMENTE CIERTO:** CIERTO: En cuanto a que la Estación del servicio Nariño ha prestado el servicio de manera permanente e ininterrumpida pues hace parte de su contrato y el servicio esencial que presta.
 - **NO NOS CONSTA:** La fecha precisa desde la cual ejerce la Administración la Demandante.
- 17. **CIERTO:** En cuanto a que la Estación de Servicio de Nariño, se encuentra en ejecución del contrato suscrito por el causante con la Empresa Biocombustible S.A..
- 18. NO NOS CONSTA: En principio se hace extraño señor Juez que exista un Establecimiento de Comercio paralelo en el mismo lugar, con el mismo objeto operando una misma actividad comercial, cuando el referido a la Estación de Servicio Nariño se encuentra aún vigente.

Ahora bien, en cuanto a que se encuentra operando el servicio con una Cámara de Comercio de Comercio diferente a la que se encuentra registrada y hace parte del contrato suscrito por el causante con BIOMAX, dado que quien es el propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO NARIÑO es el Señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), y el mismo es quien ejecutó siempre la actividad económica, máxime cuando este suscribió la relación contractual con BIOMAX, y si lo que pretende la demandante es atribuirse posesión, por haber estado colaborando a su





hermano con la administración del Establecimiento Comercial, y por haberse durante un tiempo realizado la contratación u operación bajo la Cámara de Comercio de la aquí demandante, fue un acuerdo realizado entre ella y su hermano el causante, por razones que desconoce mi representada (procedimiento u autorización que se solicitará sea explicada por BIOMAX), pero jamás con él ánimo de regalarle como argumenta la Demandante el establecimiento comercial ni los Bienes muebles ni el inmueble en el cual se encuentra instalado el mismo, por el contrario el siempre fungió como propietario y era quien daba las ordenes de administración a la señora **MONICA BARRAGAN URQUIJO** y ella las acataba, y rendía informes al mismo sobre las ventas y manejos de índole financiero y administrativo.

Es de destacar que son dos razones sociales totalmente diferentes y la que defiende mi representada es la ESTACION DE SERVICIO NARIÑO, de propiedad de su progenitor, y con la cual se suscribió el contrato de suministro con BIOMAX.

- 19. NO ES CIERTO: En cuanto a su argumento desde el mes de enero de 2011 entró en posesión del Bien Inmueble No. 307-72836 y comenzó a operar la ESTACION DE SERVICIO NARIÑO, y veintiún (21) meses después constituyó la sociedad estación de servicio servicombustibles Nariño SAS, a través de la cual **continuó** ejerciendo la actividad de compra, venta etc, hasta la fecha de hoy, este cambio de Cámara de Comercio para operar se dio por razones que mi representada no conoce (cambio de operador que se requiere sea informado por BIOMAX la formalidad dada contractualmente que por obvias razones debe reposar en la Entidad referida, y se requiere sea puesta en conocimiento del despacho), pero no es menos cierto que independiente de con que cámara de comercio estuviesen operando la referida actividad manifiesta mi representada que su señor padre ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), titular del contrato de suministro, siempre estuvo al frente de su Establecimiento Comercial, era quien daba instrucciones a su hermana (persona de confianza del mismo), en cuanto a la administración, a pesar de que se desempeñaba en otras actividades comerciales, políticas etc, y como es de conocimiento público gran parte de su tiempo se veía en la Estación de Servicio la punto que pasaba tardes enteras en el mismo, donde departía con amigos del municipio.
- CIERTO PARCIALMENTE: CIERTO: Porque así aparece registrado en la Cámara de Comercio, pero es de aclarar que es una razón social diferente a la de propiedad del causante, con la cual se suscribió el contrato de suministro que se encuentra vigente a la fecha con BIOMAX por el propietario denominada ESTACION DE SERVICIO NARIÑO., por lo que se hace necesario que BIOMAX, informe la formalidad dada al cambio de operador, respecto del contrato de suministro suscrito por el causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d)
- 21. CIERTO: De conformidad con las documentales adjuntas todas y cada una de las actividades desarrolladas en la estación de servicios, las que son propias de la Administración que ejerce respecto del establecimiento comercial, sin embargo desde ya se aclara que no existe relación contractual entre la Demandante y la Empresa mayorista Biocombustibles S.A. BIOMAX, no puede afirmar la Demandante relación contractual con el ejecutivo, dado que el causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO q.e.pd.), es titular del contrato y por ende es respecto de este que existe este tipo de relación comercial, lo que se ratifica con la respuesta dada por BIOMAX y adjunta al proceso., no puede





la demandante querer confundir al despacho en cuanto a atribuirse relación comercial inexistente.

- 22. NO NOS CONSTA: Es de aclarar que las actividades propias de la administración no pueden ser confundidas con las de la relación comercial y contractual, dado que se reitera las mismas se reputan entre el causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO y BIOMAX, lo que se prueba con la respuesta dada con Biomax y que se solicitará aclarar por parte de dicha Entidad.
- 23. **CIERTO:** Como se presume que a través de dicho CODIGO SICOM, se realiza el tramite de adquisición del fluido, entendida esta como actividad propia de su Administración. Pero no puede olvidarse que el código se encuentra a nombre del causante propietario del inmueble y suscribiente del contrato de suministro con BIOMAX.
- **24.NO ES CIERTO:** En cuanto a que la Demandante quiera confundir que el cumplimiento de la operación se debe dar respecto del Establecimiento Comercial Estación de Servicio Servicombustible Nariño SAS, dado que el contrato fue suscrito por el propietario el cual se encuentra vigente con el Establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIO NARIÑO**, (para tal claridad se solicitará la aclaración por parte de BIOMAX).
- **25.CIERTO:** De conformidad con la exigencias contractuales a nombre del causante y propietario quien tiene el contrato con BIOMAX.
- 26. CIERTO: Como quiera que el causante dejó la Administración del Establecimiento comercial en manos de su hermana aquí demandante, pero no puede pretender la señora atribuirse una posesión, cuando hasta el momento de su fallecimiento el causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, fungió como propietario de su establecimiento comercial y por ende del Inmueble sobre el que se encuentra instalados los muebles que constituyen el establecimiento comercial, (de lo que da fe el Contrato existente a la actualidad a nombre del mencionado con la Empresa BIOMAX), adicional a esto su señoría es de informar que a la señora Demandante, se le requirió por parte de la aquí demandada, señorita PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA, (en su condición de heredera del causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO), mediante citación de conciliación por parte de la personería Municipal de Nariño Cund, y la misma no asistió ni realizó manifestación al respecto. (se adjunta copia del requerimiento)
- 27. PARCIALMENTE CIERTO: CIERTO: En cuanto a que la Demandante MONICA BARRAGAN URQUIJO, ha venido realizando las actividades mencionadas, como es propio de un Administrador (calidad que siempre ha tenido la señora), dada la confianza depositada por su hermano ROLANDO, para que estuviera administrando su Establecimiento Comercial, siempre bajo la supervisión del mismo en su condición de Propietario, quien daba siempre las indicaciones de ejecución de la actividad a la hoy demandante, con lo que no es viable que la misma pretende ahora de mala fe apropiarse del mismo arguyendo una posesión que jamás existió, dado que el propietario jamás abandonó su propiedad, si no que se apoyaba en la administración en su hermana por ser de su confianza.

Ahora bien, si lo que pretende la Aquí demandante, es atribuir una posesión si existiere aun alguna posibilidad de declararse poseedora del Bien Inmueble sería al fallecimiento del causante y propietario ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, quien falleció el 8 de abril de 2020, y a pesar de eso su señoría, tal como se informa mi





representada realizó citación de conciliación a la Demandante para la entrega del Establecimiento Comercial, con lo que se prueba el interés y convencimiento de mi representada en cuanto a la titularidad del Bien Inmueble y efectivo Dominio de su señor padre, y es así como el referido Establecimiento Comercial ha sido inventariado en el Proceso de Sucesión que se encuentra en curso en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUND, bajo el radicado No. 2020-161.

NO NOS CONSTA: Respecto de la fecha en que inició su cargo de Administradora, dado que mi representada era menor de edad, y a ella solo le consta el señorío que ejercía como propietario su padre sobre el bien inmueble, en cuanto a la dirección y organización de la prestación del servicio, al cual se subordinó siempre su hermana.

28. CIERTO PARCIALMENTE: CIERTO: En cuanto a que la misma Desarrolla todas las actividades propias de Administradora incluidas las enlistas por ella.

NO ES CIERTO: En cuanto a que asume como empleadora, dado que el contratista es el causante, sin embargo, a través del Establecimiento Comercial Estación de Servicio Servicion Servicion SAS, en el cual funje como propietaria, se solicitará la explicación respectiva por BIOMAX respecto de los pormenores en cuanto al cambio de operador, dado que se desconoce por mi representada.

- **29. CIERTO:** Como quiera que son actividades propias de la Administración a ella encomendada por el causante y propietario del Establecimiento Comercial.
- **30. CIERTO:** Como quiera que son actividades propias de la Administración a ella encomendada por el causante y propietario del Establecimiento Comercial.
- 31. CIERTO: Como quiera que son actividades propias de la Administración a ella encomendada por el causante y propietario del Establecimiento Comercial.NO ES CIERTO: CIERTO: Manifiesta mi representada que la señora MONICA BARRAGAN URQUIJO siempre operó la estación como Administradora, dada la confianza puesta por su señor padre el causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), quien por el contrario dado su parentesco de hermanos quiso ayudarla laboralmente y la entrenó en cuanto a la actividad comercial, a fin de que la misma se encargara de la misma, dado que el mismo desarrollaba otras actividades y dedicaba gran parte de su tiempo a la política, tan así que fue elegido por voto popular en dos ocasiones como alcalde de esa localidad, lo que de ninguna manera significaba que el mismo tuviera voluntad de regalarle la estación de servicio a la hoy demandante.
- 32. NO ES CIERTO: Ahora bien, frente a la manifestación hecha por la demandante en cuanto a que el causante le entregó el predio donde se encuentra instalada la estación de servicio, y el Establecimiento comercial, "PARA QUE LO OPERARA COMO SUYA", y que en varias ocasiones el propietario ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), manifestó a la Demandante la "INTENCIÓN DE REALIZAR UNA ESCRITURA DAE DONACÓN, LO CUAL NO SE PUDO LLEVAR A CABO DEBIDO A SU DELICADO ESTADO DE SALUD, CONDICIÓN QUE OCASIONÓ SU FALLECIMIENTO", no es de recibo para mi representada que la aquí demandante pretenda aducir una Posesión respecto del predio y el establecimiento comercial mencionado, manifestando algo tan incoherente como es buscar que se le declare un derecho posesorio con el argumento de que el propietario tenía intenciones de donarlo, y se denota mala fe de la Demandante al querer poner de presente el impedimento de salud de su hermano y





propietario del Establecimiento **ROLANDO**, dado que si la misma pretende declararse poseedora desde el año 2011, y argumenta intención de entrega del mismo, no se explica mi representada como puede argumentar impedimento de salud del causante, cuando la enfermedad de este se presentó para el año 2019, pocos meses antes de fallecer, con lo que si de voluntad se trataba se tuvo una oportunidad de 8 años aproximados para llevar a cabo el perfeccionamiento de la aparente donación.

33.NO ES CIERTO: Reitera la aquí demandada, que su padre jamás habló de querer donarle su Establecimiento Comercial a su hermana, por lo que desconoce las razones por las cuales el mismo elevó una consulta a BIOMAX al respecto el 20 de febrero de 2013, sin embargo, celebra que con la misma, se deje ver que cualquiera fuere la intensión del causante de haber hecho la figura de traspaso de su Establecimiento Comercial lo cierto es que dicha Documental en hora buena es aportada, dado que con la misma se coadyuva la probanza del argumento de mi representada en cuanto a que el señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, (q.e.p.d), jamás abandonó su establecimiento comercial, dado que de un lado con la documental adjunta, se confirma que el mismo ejercía su derecho de propiedad sobre el Establecimiento comercial a través del contrato suscrito con BIOMAX, con lo que claramente se contradice lo argumentado por la demandante frente a que la misma estaba ejerciendo actos posesorios desde enero de 2011 (requiere que lo pruebe), pues con la misiva se confirma que para el año 2013 el causante estaba en ejercicio de propietario del inmueble, y quien arrima la prueba no puede pretender una posesión reconociendo con esta que él señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), para dicha anualidad continuaba con actos de señor y dueño, demostrando su dominio sobre el inmueble, por encima de la aquí demandante, quien con las aparentes intenciones del causante no puede pretender la declaración de un derecho posesorio con simples expectativas.

Ahora bien, nótese que dentro del caudal probatorio se adjunta correo del 13 de mayo de 2016 donde aparece respuesta de BIOMAX, basada en una conversación sostenida con la aquí demandante con un funcionario del proveedor, donde claramente se manifiesta los requisitos para acceder a una cesión del contrato, en el que entre otros se menciona que debe existir el contrato de compra venta del establecimiento comercial, en el que de manera alguna se argumenta manifestación alguna por la aquí demandante, en cuanto a una supuesta posesión,

- 34. **CIERTO:** Como se observa en el adjunto, sin embargo, no se considera de relevancia para el proceso que nos ocupa.
- 35. NO NOS CONSTA: Dado que no se observa la documental en mención, sin embargo, se considera que con la misma no se afianza la probanza de lo aquí en controversia, pues sigue siendo una aparente intención del causante, y no habiéndose realizado actuación respectiva, es descabellado pretender la declaración del derecho posesorio.
- 36. CIERTO: Como se observa en la documental respectiva, sin embargo, olvida la aquí demandante que una posible solicitud de renovación del contrato se daría contractualmente frente al señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), quien es el titular del contrato, y ante su fallecimiento a quien le corresponde la continuidad del mismo será a su adjudicataria para el caso la señorita PAULA BARRAGAN URQUIJO, quien es la única Heredera del causante, y a quien le asiste el derecho a heredar al mismos, además quien al igual es la llamada a sucederlo





en el derecho de propiedad dl Bien Inmueble en el que se encuentra instalada la estación de servicio al igual que al establecimiento comercial adherido al mismo.

- 37. **PARCIALMENTE CIERTO:** En cuanto a que se realizó el tramite de los permisos y licencias requeridos para el funcionamiento de la Estación de Servicio-
 - **NO ES CIERTO:** En cuanto a la aducida posesión ostentada, dado que la misma se reitera ha venido cumpliendo funciones de administradora, y a ejecutado la operación con la cámara de comercio a su nombre por plena autorización del propietario, o acuerdo entre las partes por razones que desconoce mi representada, pero jamás en condición de propietaria, dado que el padre de mi representada hasta el 8 de abril de 202º fecha de su fallecimiento fungió como propietario y jamás realizó traslado bajo ninguna figura jurídica su derecho de propietario o cedió su contrato con BIOMAX.
- 38. CIERTO; Como se observa en los soportes, todo esto bajo su función de administradora del Establecimiento Comercial, pero bajo ninguna circunstancia como poseedora, dado que la misma ha operado a su nombre, por plena autorización por parte del titular del contrato de suministro y propietario del bien inmueble y establecimiento comercial sr. ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.c).
- 39. **NO ES CIERTO:** Si bien es cierto la señora ha venido operando a su nombre por autorización expresa del **causante ROLANDO BARRAGAN**, lo ha hecho siempre bajo su condición de administradora, y no puede atribuirse posesión cuando medía autorización del titular del contrato de suministro y propietario para la ejecución del servicio, el hecho de operar el servicio a su nombre no la reputa poseedora, ni prueba el supuesto animo de señora y dueña, dado que se reitera opera por autorización del propietario y de otro lado suscribe como representante legal en función de la matricula realizada a su nombre en la cámara de comercio, pero jamás como propietaria.
- 40. CIERTO: Como se prueba con la documental, lo extraño para mi representada es que la misma lo haya realizado justo posterior a la muerte del propietario del establecimiento comercial y Bien Inmueble donde se haya construido, puesto que si fuese cierto que ostenta posesión desde hace justamente 10 años (extremo temporal muy conveniente a sus aspiraciones), no se explica mi representada como la misma no realizó la compra con anterioridad y justo después del fallecimiento del causante ROLANDO BARRAGAN, máxime cuando manifiesta mi representada que él mismo en ocasiones habló de su proyecto a futuro de adquirir ese terreno contiguo para ampliar sus instalaciones administrativas, se haya vuelto después de su muerte el proyecto conveniente de la aquí demandante.
- 41. **CIERTO:** En cuanto a que el predio es colindante, sin embargo, sorprende a la demandada, que el proyecto que tenía su padre ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d), convenientemente lo ejecute la hoy demandante, y se pregunta la misma por qué si aduce ser poseedora hace 10 años no lo realizó en vida de propietario? Y por qué una vez fallecido el mismo.
- 42. NO ES UN HECHO: Sin embargo, se reitera que dicho proyecto manifiesta mi representada, que no es más que el deseo de proyección que tenía a futuro su señor padre quien fungió como propietario hasta el día de su fallecimiento, lo que fue de conocimiento público ante todos los habitantes del municipio de Nariño Cundinamarca, y que considera que la hoy demandante, busca aprovecharse de la situación con ocasión del fallecimiento del causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, para apropiarse del mismo actuando de mala fe, actuar que ha sido reiterado, por dicha familia BARRAGAN URQUIJO en cuanto a lo que tiene que ver con los bienes dejados por el causante, dado que a raíz del fallecimiento del





mencionado causante tanto la demandante como sus padres han realizado actos mal intencionados a fin de usurpar el derecho a suceder a su padre como única heredera, al punto que desde el día siguiente al fallecimiento del causante BARRAGAN URQUIJO, la familia paterna le negó el ingreso a la vivienda de los mismos, y han venido realizando actuaciones distintas a fin de apropiarse de los bienes dejados por el causante, manifestando de forma verbal a la hoy demandada "que la misma no tiene derecho a los bienes de su padre, y que son ellos los llamados como padres y hermanos a herederarlo" desconociendo en su afán ambicioso y lucrativo los ordenes herenciales de que trata el artículo 1045 del código civil colombiano, cometiendo improperios en contra de mi representada actuando con

Con fundamento a los señalados al contestar la demanda me permito, presentar ante su despacho, las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Se formula la misma , dado que la señora Demandante **MONICA BARRAGAN URQUIJO**, se encuentra en su condición de Administradora, y jamás podría aducir una posesión, dado que las funciones inherentes de su cargo jamás permitirían que la misma.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.

Se formula la misma, dado que si fuere del caso la pretendida posesión se podría formular a a partir del fallecimiento del propietario ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, fecha 8 de abril de 2021, dado que el mismo siempre ostentó sus actos propios de dueño, se observa por el contrario mala fe de la Demandante al querer apropiarse de los bienes en disputa, aprovechando la confianza depositada por su hermano

PRUEBAS:

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.- De la demandante señora MONICA BARRAGAN URQUIJO, quien depondrás los hechos de la demanda, y las funciones que cumplía como administradora de la razón social Estación de Servicio Nariño, de propiedad del causante ROLANDO BARRAGAN URQUIJO. Se podrá citar a la dirección registrada en la demanda.
- 2.- PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA, en su condición de demanda depondrá todo lo que conoció sobre las propiedades de su progenitor especialmente sobre los bienes que pretende su tía MONICA BARRAGAN a través de esta demanda.



FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS Abogada Especialista

TESTIMONIAES;

3.- Solicito se decrete el testimonio del representante legal de la EMPRESA BIOCOMBUSTIBLE S.A., o quien haga sus veces, entidad con la cual el Señor ROLANDO BARRAGAN suscribió el contrato para el suministro de combustible de la razón social de su propiedad, y se solicitará que allegue el expediente administrativo de dicho contrato para verificar las diferentes transacciones. Oportunamente allegaré las direcciones para citaciones

4.- CARLOS BOLIVAR, mayor de edad, quien declarará lo que le conste de la permanencia del señor ROLANDO BARRAGAN al interior del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Nariño, sus actos que allí realizaba y las autorizaciones verbales para que los empleados de la estación de servicio le entregaran dinero a su hija PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA para su manutención. Oportunamente allegaré las direcciones para citaciones.

5.- LUZ STELLA ZARTA en su condición de madre de la demanda, siempre sostuvo relaciones de amistad con el difunto ROLANDO BARRAGAN, y por ello conocía de la existencia de sus negocios, especialmente de la estación de servicio Nariño. Oportunamente allegaré las direcciones para citaciones

DOCUMENTALES:

6.- Ser adjunta respuesta expedidas por la EMPRESA BIOCOMBUSTIBLE S.A., con el cual se demuestra la relación comercial suscrita con el señor ROLANDO BARRAGAN y que la misma aún se mantiene vigente.

7.- Solicitud de entrega de la estación de servicio dirigida a la señora MONICA BARRAGAN, y se convocó ante Personería Municipal, sin que la convocada acudiera, actitud que se deben tener como indicios en contra de la demandante, tal y como lo señala la ley 640 de 2001.

FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS

C.C. 21.153.297.

T.P.No. 237.816 del C.S.J.

DIRECCION PARA NOTIFICACION. CARRERA 3 NO. 6-58 OFICINA 19 FACATATIVA CUND.